

terminó por Sentencia en la que se entendió que se debía de haber formulado reclamación previa.

Pues bien, teniendo en cuenta que ya en su día se presentó demanda de conciliación y a la vista de lo previsto en el Hecho Probado Octavo, en relación con el Hecho Probado Séptimo, cabe concluir que el actor ha cumplido con el trámite previsto, en el plazo legamente establecido, sin que se haya producido una preclusión del derecho, dado que se ha producido una continuidad en la reclamación, primero con la demanda de conciliación y posterior demanda judicial, y una vez dictada la correspondiente Sentencia, a través de la interposición de la reclamación previa.

SEGUNDO.- Entrando a resolver sobre el fondo del asunto, la parte actora impugna el alta expedido por la Mutua el día 13-04-07, por mejoría que permite realizar su trabajo habitual, solicitando se declare improcedente tal acuerdo.

El actor en su demanda alega no estar de acuerdo con el parte de alta emitido por considerar que no ha obtenido una mejoría que le permita realizar las tareas habituales de su profesión y que continúa con la dolencia y con la incapacidad funcional. A lo que se oponen las demandadas.

Conforme a lo establecido en el Art. 128.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, que establece las situaciones determinantes de la incapacidad temporal, se trata de determinar si las dolencias que padece el trabajador le impiden o no el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión, es decir, si podría incorporarse a su puesto de trabajo, o debería de continuar en situación de incapacidad temporal, al tiempo de expedirle el parte de alta. Así, en el presente caso, como se declara probado, el trabajador fue dado de alta el día 13/04/07, y el día 23/04/07, el médico de la Seguridad Social emite parte de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, constando partes de confirmación de dicha baja, siendo el último de fecha 10/04/08; así como informes de la medicina pública que recomiendan la no realización de sobrecarga de la columna lumbar. Por lo que teniendo en cuenta que los informes médicos aún de fecha posterior, guardan relación directa con la dolencia consecuencia

del accidente de trabajo de cuya alta trae esta causa, es por lo que no cabe sino la estimación de la demanda. Todo ello teniendo en cuenta las tareas fundamentales de la profesión de peón de la construcción.

Dado que el alta que se impugna, lo es por accidente de trabajo, cubierto con la Mutua demandada, se absuelve a la empresa y se declara la responsabilidad subsidiaria del INSS y TGSS.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda en materia de impugnación de alta médica formulada por D. Abdelaziz Mimoun contra la Mutua ASEPEYO, empresa BETISTUC S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, anulo el alta médica dada por la Mutua con fecha 13 de ABRIL de 2.007, condenando a ésta a estar y pasar por la presente resolución y al abono de las prestaciones correspondientes, absolviendo a la empresa y se declara la responsabilidad subsidiaria del INSS y TGSS.

Notifíquese la presente resolución a las partes instruyéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/-

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a La Empresa BETISTUC S.L. , en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y FIJACIÓN en el Tablón de Anuncios de este Juzgado En Melilla a cinco de diciembre de dos mil ocho.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial.

Ernesto Rodríguez Muñoz.

